

Este Periódico sale los Martes, Jueves y
Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor
Gefe político; y los anuncios que se dirijan á
esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . .	20 reales.
Fuera	25
Ayuntamientos segun contrata . . .	36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.**

CIRCULAR NUMERO 321.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la
Gobernacion de la Peninsula en 31 de Agosto
anterior me comunica lo siguiente.*

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Burgos de real orden lo que sigue. — Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político, y el Juez de 1.ª instancia de esa Ciudad, con motivo de haberse intentado construir una presa sobre la existente junto al puente de Santa Maria por D. Santiago Arcochea, y haberse opuesto á dicha obra el Ayuntamiento, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político, y el Juez de 1.ª instancia de Burgos de los cuales resulta que habiéndose rellenado de cascajo la presa del rio Almanzon situada en la parte inferior del Puente de Santa Maria hizo D. Santiago de Arcochea en los primeros meses de 1844 una sobre-presa de madera para aumentar el agua del cauce molinar de las Hueigas, que daba movimiento á un molino de papel continuo que posee con otros del espresado Arcochea que el Ayuntamiento de dicha Ciudad lo toleró atendido el objeto, pero haciendo saber al interesado que pasado el mes de Mayo próximo debía quitar la sobre-presa, como perjudicial por la escasez de la corriente, que desde aquel tiempo se principia á experimentar: que llegando el mes de Junio y escaseando aquella ya en efecto,

dispuso el Ayuntamiento que Arcochea cumpliera con lo dicho dentro de tres dias, que el Gefe político estendió á seis al aprobar esta providencia: Que el interesado acudio contra ella desde luego al referido Juez solicitando el amparo que obtuvo del mismo y que con el auto de reposicion de la sobre-presa á costa del Ayuntamiento por haberla hecho derribar, despues de notificada la anterior providencia del Juzgado motivó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Visto el párrafo 2.º y el final artículo 62 de la Ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840 mandada publicar en 30 de Diciembre de 1843 donde se atribuia á estos cuerpos con sugesion á la autoridad superior de los Gefes políticos el arreglo de lo perteneciente al disfrute de los aprovechamientos comunales, no habiendo un régimen especial autorizado competentemente. Visto el artículo 80 párrafo 2.º y final de la ley municipal vigente que dispone esto mismo. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite se reformen por los Jueces y tribunales admitiendo interdictos de manutencion y restitucion providencias sobre asuntos administrativos de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales. — Considerando. — 1.º Que por ser relativa al disfrute de un aprovechamiento comunal la que acordó el Ayuntamiento de Burgos y pretendió dejar sin efecto el Juez de 1.ª instancia de aquella ciudad á solicitud de D. Santiago Arcochea veró indudablemente sobre un asunto que era entonces administrativo, como lo es ahora, segun las dos citadas leyes. 2.º Que esta providencia no se dió en sentido contrario á régimen existente y aprobado por la superioridad para el uso del aprovechamiento que fué su objeto como se coligen del silencio que sobre ellos guardan; el interesa-

do y el Juez, y en la afirmativa no era este sino el Gefe político como superior del Ayuntamiento, quien debió revocarla ó modificarla segun las mismas leyes. 3.º Que en consecuencia el Juez hizo de su autoridad el uso que no podia, no solo por resistirle abiertamente la Real orden tambien citada sino por ser contrario á la independenciam sancionada por la Constitucion entre el orden judicial y administrativo se decide esta competencia á favor del Gefe político de Burgos á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de 1.ª instancia de aquella ciudad de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya superior resolucioin he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Albacete 18 de Setiembre de 1846.
—José de Garibay.

OTRA NUM. 322.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 18 del actual me comunica lo siguiente.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy de Real orden al Gefe político de Toledo, lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Escalona, sobre procedimientos seguidos contra el Alcalde de Almorox, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de 1.ª instancia de Escalona, de los cuales resulta: que Blas Cortés, reprendido por el Teniente de Alcalde de Almorox, su pueblo por haber exigido en su presencia á un convecino suyo la presentacion de la licencia para usar escopeta, faltó á aquel al respeto, y sabido por el Alcalde le impuso la multa de cien reales vellon, ó cinco dias de carcel, que elegida la segunda de estas penas por Cortés, estuvo arrestado cuatro dias en la casa del Ayuntamiento; y denunciando este hecho al referido Juez, formó causa al Alcalde en el mes de Marzo de 1845: que en estado de acusacion, suponiendo el espresado Gefe político que se procedia contra el Alcalde por abuso de jurisdiccion dirigió una comunicacion al Juez provocando la competencia de que se trata, fundada en que no habia tal abuso, porque aquel habia obrado dentro de sus atribuciones, y no era quien habia impuesto la pena á Cortés, si no este

eligiéndola: Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837 y el 66 y 70 de la misma modificada y vigente desde 23 de Mayo de 1845, en cuya virtud toca á los Tribunales y Juzgados esclusivamente y bajo su responsabilidad, la averiguacion y el castigo de los delitos segun las leyes. Considerando que esta atribucion envuelve la facultad esclusiva tambien de calificar un hecho de delito y proceder á lo que segun las leyes corresponda; por lo cual si lo espuesto por el Gefe político de Toledo puede tener mas ó menos valor como razon de defensa en la misma causa y como fundamento de responsabilidad en su caso, de ningun modo puede servir de apoyo á esta competencia de parte de la administracion. Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al Juez de Escalona los autos con el expediente dése al Gefe político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya superior resolucioin, he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma. Albacete 29 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

Sigue insertándose la Real orden de 3 del corriente segun se previene en la regla 8.ª de la misma.

CIRCULAR NUM. 300.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del que rige me comunica la Real orden siguiente:*

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esa Provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará puesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer Domingo del mes de Noviembre el Gefe polí-

tico acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se egecutará en el acto.

5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

Primera: Don N.... de N.... vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la Provincia de Albacete los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscriptores.

Segunda: Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y las que le dirijan los Capitanes generales de los Distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera: El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel, de letra llamada de Lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho lineas cada una.

Cuarta: Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político lo considera urgente.

Quinta: Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

Sesta: Se darán boletines extraordinarios cuando el Gefe político con-

sidere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

Sétima: Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

Octava: En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el indice de todas las ordenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

Novena: Por cada egemplar del Boletín se ha de pagar..... maravedises de vellon, pero nada por un egemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Córtes de la provincia, mientras las Córtes estén reunidas.

Décima: Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Undécima: Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Duodécima: Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Décimatercia: Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada egemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín será esta preferida sin dar lugar el sorteo.

Fecha y firma del que haga la propuesta.

6.^a Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará

el Gefe político la adjudicacion del Boletin.

7.º El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.º El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.º Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837; 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5, y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839; y 5 de Abril de 1841.

Y á fin de que dicha Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para que sirva de gobierno á los que traten de interesarse en la subasta de dicho Periodico para el próximo año de 1847 y se sujeten á las condiciones que impone la misma Real orden. Al-bacete 14 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

OTRA.

Consiguiente á lo que previene la precedente Real orden sobre la subasta del Boletin oficial de esta Provincia para el próximo año de 1847, se advierte á los que traten de interesarse en ella que la caja cerrada y con buzon donde pueden depositar los pliegos, los que no tengan á bien dirigirlos por el correo, segun se dispone en la regla 2.ª de la precedente Real orden, estará espuesta al público en el zaguan de la casa de este Gobierno político desde el 1.º hasta el último dia del próximo mes de Octubre, la cual se abrirá á las 3 de la tarde del primer domingo del siguiente Noviembre y se procederá á todo lo demas que expresa la regla 3.ª y siguientes de la misma Real resolucion. Albacete 20 de Setiembre de 1846.—José de Garibay.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Vacante el Magisterio de instruccion primaria elemental de la villa de Fuente Alamo se hace público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Secretaria, acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitirán hasta el 30 de Octubre próximo. Su dotacion consiste en 2000 rs. anuales pagados de fondos municipales y 16 ducados por alquiler de casa. Albacete 28 de Setiembre de 1846.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario interino.

OTRO.

Vacante el Magisterio de instruccion primaria de la Villa de Minaya, se hace público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes, á la Secretaria de esta Comision acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitirán hasta el 30 de Octubre inmediato. Su dotacion consiste en 3000 rs. anuales. Albacete 28 de Setiembre de 1846.—El Presidente, José de Garibay.—Mariano Tejada, Secretario interino.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PRO- VINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de contribuciones indirectas, me dice con fecha 19 del actual lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue:—He dado cuenta á la Reina de la exposicion que V. S. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 26 de Marzo del presente año proponiendo una declaracion que autorizase el abasto ó puesto público de vino, aguardiente y licores, aceite y carnes, con la exclusiva en su venta al por menor en los pueblos cuyos Ayuntamientos, asociados de un número igual al de sus individuos, de vecinos que representen la propiedad, la industria, el comercio y las clases menesterosas, creyesen aquel medio benéfico al público en general; y teniendo S. M. presente lo que sobre el particular expuso el Consejo Real en su Seccion de Hacienda, considerando que la medida indicada no sería conforme al principio de libertad en el tráfico y venta de las especies que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; que á la sombra de una disposicion que autorizase ó permitiese la venta exclusiva al por menor en los abastos ó puestos públicos, se continuarían los abusos que aquel metodo habia introducido en muchos pueblos, en perjuicio de las clases menos acomodadas; y por último, que autorizados los Ayuntamientos para arrendar la exaccion de los derechos que devengan las especies sujetas á la contribucion de Consumos, si bien no se coarta ni limita la facultad de venderlas al por mayor y menor, ni se ponen trabas á la concurrencia, se sujeta á los vendedores á la accion fiscal y administrativa del arrendatario, en igual forma que lo haria la Administracion; ha tenido á bien resolver S. M. que el tráfico y venta de las especies sujetas á la contribucion de Consumos, se verifique sin mas trabas ni restricciones que las establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y